

SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; a primero de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1180/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que dice fue suscrito a su favor por la hoy demandada ***** , en fecha **dieciséis de enero del año dos mil diecisiete**, en el que se estipulara como la fecha de vencimiento el día **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en ***** , domicilio este, en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **dieciséis frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor ***** demanda a ***** en el

ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho uno de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte la demandada ***** , sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado a fojas dieciocho a veinte de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.-

Quinta época, tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada ***** en fecha **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que según su contenido fue elaborado a favor de ***** , título de crédito que ampara la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior se robustece con lo que fuese declarado por la demandada ***** , quien en diligencia de fecha primero de julio del dos mil veinte, ante la presencia del Ministro Ejecutor, reconoció como suya la firma que obra en el pagaré que se le muestra y dijo reconocer que le debe al señor ***** y que por en el momento no cuenta con dinero para hacer el pago.

La anterior manifestación como tal constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que estatuye los artículos 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, por haber sido hecha por una persona que es parte del juicio y ante un fedatario judicial y sobre hechos concernientes a la litis; de ahí que se tenga por cierto que la parte demandada, sí fue la que suscribió el documento base de la acción; sirven de orientación a este respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado, con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. **Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.**

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 Página: 387**

VII.- Por su parte la demandada *********, de ésta han sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la **dieciocho a veinte** de autos.

Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pagó el importe de este o en su caso que el adeudo es menor; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo

estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues solo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. **Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136**

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”. **Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.**

Así pues atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del ordenamiento legal invocado, se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se hace en términos siguientes:

Al contestar la demanda ***** opone la excepción de falta de acción y de derecho.

Sustenta dicha excepción al afirmar que el actor pretende hacerle efectivas sus pretensiones que dice son fuera de todo orden legal y que por eso existe la falta de acción y de derecho para que se le reclame, que dicha demandada afirma no deber cantidad alguna a la actora en el presente juicio.

Al dar contestación la parte reo en el punto número uno de hechos, en primer término acepta ser cierto que el pagaré base de la acción sí se suscribió por su parte.

Sin embargo, sostiene que el pagaré en cuestión se firmó en blanco y que ello habrá de acreditarlo en su momento procesal oportuno y que además en el título, no se estipuló interés moratorio alguno, y dice la demandada que en caso de que este fuera procedente no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual.

De ahí que se concluya que la demandada opone la excepción de alteración del texto del pagaré por sostener que lo suscribió en blanco y fue que con posterioridad a que estampó su firma de que obra en el anverso de dicho título, fue una persona distinta a ella, la que satisfizo las menciones y requisitos del pagaré para su eficacia y sin que hubiese consentido la obligación en los términos

que se detallan en el pagaré basal.

La parte actora a través de su endosatario en procuración, al dar contestación a la vista que se ordenó dar por auto de fecha **diecisiete de julio del año dos mil veinte**, en relación con la contestación de demanda, niega lo aseverado por la demandada, ello en base a los argumentos que de hecho y de derecho se describen en el escrito que obra agregado a fojas veinticuatro a veinticinco de los autos.

Por consiguiente si la demandada sostiene que ella sólo suscribió el pagaré en blanco sin contenerse las menciones y requisitos necesarios para su eficacia y que fue en fecha posterior a la suscripción de dicho pagaré y sin su consentimiento que una diversa persona llenó las referidas menciones y requisitos para hacer efectivo el pagaré por una cantidad que no se obligó a cubrir, es a la misma demandada a quien le corresponde en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, la carga de la prueba para acreditar lo sostenido en juicio.

No se soslaya que la demandada *********, en la diligencia de fecha primero de julio del año dos mil veinte, ante la presencia del Ministro Ejecutor, manifestó, reconocer como suya la firma del pagaré base de la acción y dijo reconocer que le debe al señor *********, por tanto dicha reo es confesa de que firmó el pagaré y que sí contrajo adeudo para con *********, y sin que precise la suma por la cual asciende el adeudo.

En tal virtud, se reitera que es a la demandada a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que fue con posterioridad a la fecha en que suscribió el pagaré con su firma, este se encontraba en blanco en relación a las menciones y requisitos necesarios para su eficacia y que fue sin su consentimiento que una diversa persona llenó tales menciones y requisitos para hacerlo efectivo en los términos que se presenta dicho pagaré a juicio.

Ya se señaló, que *********, sí es deudora del actor y que por ende suscribió el pagaré por dicho motivo.

De ahí que si aludió la misma demandada que en el pagaré no se contenían satisfechos las menciones y requisitos al momento de su suscripción y que los mismos quedaron en blanco, obvio es de considerar también en base a lo expuesto en los dos párrafos que anteceden que es a la misma demandada *********, a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar que se obligó al pago para con *********, de una suma de dinero distinta a la que ampara el pagaré basal, y que en dicho pagaré no se estipuló el cobro de interés moratorio alguno.

La parte demandada como pruebas de su parte, ofreció y se le admitió la

prueba confesional a cargo del actor ***** , prueba que fue declarada desierta según auto de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional que también fueron admitidas a la demandada, de estas no se advierte la existencia de elemento o indicio alguno que hagan presumir el título de crédito base de la acción y hubiese sido suscrito en blanco con respecto a las menciones y requisitos necesarios para la eficacia del pagaré.

Luego entonces puede concluirse que la demandada no probó su excepción de alteración de documento y no acreditó que esta hubiese suscrito el pagaré base de la acción sin contenerse las menciones y requisitos para su eficacia y que posterior a dicho momento hubiese sido que sin su consentimiento diversa persona haya satisfecho las menciones y requisitos del pagaré para su cobro.

Por lo contrario se robustece el hecho que la demandada sí suscribió el pagaré base de la acción con aquello de la confesional admitida por la parte actora y que corrió a cargo de la demandada ***** , que se desahogo en audiencia de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, en la que dicha demanda fue declarada confesa de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales y entre ellas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del pliego y por ende tal confesión constituye una presunción en el sentido de que el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la demandada ***** , aceptó que suscribió un pagaré por la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, misma que actualmente es adeudado y que a la fecha no ha sido pagado su importe el cual se obligó a cubrir el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, y en cuyo pagaré se estipuló un interés para el caso de mora a razón del dos por ciento mensual.

La anterior confesional ficta no quedó desvirtuada con ningún elemento probatorio y sí robustecida en su contenido en términos del artículo 1306 del Código de Comercio, con el propio pagaré basal.

En base al contexto señalado procede a declarar que sí fue procedente la vía ejecutiva mercantil intentada y que en ella ***** , probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ***** , dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto se condena a ***** , a pagar a favor de ***** , la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal que importa el título de crédito base de la acción.

Se condena a ***** , a pagar a favor de ***** , los intereses moratorios estipulados en el pagaré base de la acción, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa

regulación, que se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y toda vez que no fueron acogidas las excepciones opuestas por la demandada *****, siendo ella la parte perdedora en el juicio es que se le condena a pagar a favor de *****, los gastos y costas del presente juicio le hayan originado previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al actor todas y cada una de las prestaciones que reclama si la deudor no lo hicieren en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil intentada y que en ella *****, probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada *****, dio contestación a la demanda opuso excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Por tanto se condena a *****, a pagar a favor de *****, la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal que importa el título de crédito base de la acción.

CUARTO.- Se condena a *****, a pagar a favor de *****, los intereses moratorios estipulados en el pagaré base de la acción, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga el pago total de lo adeudado, previa regulación que previo se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena la demandada *****, a pagar a favor de *****, los gastos y costas que el presente juicio le origine previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a los acreedores todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

SÉPTIMO.- Hágase saber a las partes que la presente sentencia se publicará suprimiendo la información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70,

inciso B, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.- Notifíquese.

Así, lo sentenció y firma la Licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos la Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'JRP/mfoc**

La Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución dictada en el expediente **1180/2020** en fecha **primero de marzo de dos mil veintiuno**, por La Juez Primero de lo Mercantil, constante en **diez** fojas útiles por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes y domicilio de la demandada** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.